

*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
Sancionan con fuerza de

### LEY

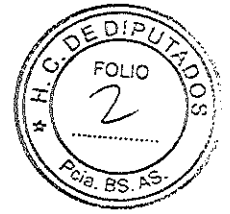
**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto garantizar la protección, promoción y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con el fin de crear condiciones de desarrollo equitativas para una vida digna.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Los derechos y las garantías que esta ley ampara rigen para el territorio de la provincia de Buenos Aires. Los Municipios de la provincia de Buenos Aires deberán garantizar a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, los contenidos mínimos que aquí se regulan.

**Artículo 3.- Políticas públicas.** El Estado, en articulación entre los distintos sectores y organismos públicos y privados, planificará e implementará políticas públicas sustentables y evaluables, multisectoriales, reafirmadas en la lucha contra la discriminación y la exclusión social, orientadas a la restitución de derechos, a la prevención, asistencia y promoción de acciones tendientes a evitar la situación de calle.

La Provincia y los Municipios actuarán en forma coordinada y solidaria, a fin de lograr la progresiva efectividad de, por lo menos, niveles mínimos y esenciales de cada uno de los derechos aquí amparados, garantizando una actividad presupuestaria adecuada para procurar el ejercicio de los mismos.

Los planes y programas que se diseñen y apliquen, deberán ser integrales y flexibles, con criterios de progresividad, garantizar el desarrollo de estrategias que permitan a las personas enfrentar sus contextos críticos actuales o emergentes y puedan



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

modificar su situación, debiendo orientarse al logro de estándares básicos para un nivel de vida adecuada, en las áreas de dinámica familiar, identidad, habitabilidad, trabajo, salud y educación.

**Artículo 4.- Personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.** Serán consideradas en situación de calle aquellas personas solas o los grupos familiares, sin distinción de ninguna clase, que habiten en la calle o en espacios públicos, en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socio-asistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados.

Serán consideradas en riesgo a la situación de calle, aquellas personas solas o los grupos familiares, sin distinción de ninguna clase, que padezcan alguna de las siguientes situaciones:

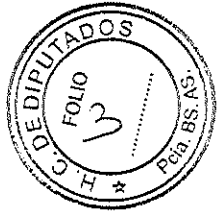
a) Residan en establecimientos públicos o privados (médicos, asistenciales, penitenciarios u otros) de los cuales deban egresar por cualquier causa en un plazo determinado y se encontraran en situación de vulnerabilidad habitacional al momento del egreso.

b) Estén próximos a notificarse o ser notificados de una resolución administrativa o sentencia judicial firme de desalojo y no tengan recursos para procurarse una vivienda.

c) Habiten en condiciones de hacinamiento que afecten su integridad psicofísica.

**Artículo 5.- Derecho al desarrollo.** Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle, tienen derecho al desarrollo personal y comunitario, económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los demás derechos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. En tal sentido, el Estado deberá llevar adelante acciones positivas tendientes a eliminar los obstáculos al desarrollo y promover políticas destinadas a la mejora continuada del bienestar a fin de asegurar las condiciones para un nivel de vida adecuado.

**Artículo 6.- Derecho a la dignidad, a la integridad personal y al trato humanitario.** Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

que se respete su dignidad e integridad física, psíquica y moral y a que se les dispense un trato humano y no discriminatorio, en igualdad de condiciones, sin distinción de raza, sexo, idioma, nacionalidad, religión ni ninguna otra condición.

El Estado adoptará medidas positivas tendientes a evitar y eliminar toda discriminación, criminalización y estigmatización de las personas en situación de calle. En tal sentido, deberá realizar campañas de concientización y sensibilización, a fin de fomentar el trato igual y solidario, estableciendo los modos de colaboración de la sociedad civil para que todos los sectores sociales asuman responsabilidades en la integración de esta población.

La Autoridad de Aplicación difundirá buenas prácticas institucionales y establecerá los mecanismos de prevención, investigación, denuncia y sanción de la violencia institucional a las personas en situación de calle.

**Artículo 7.- Derecho a la identidad.** La Provincia garantizará el derecho a la identidad de las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle y facilitará la obtención de toda documentación que acredite identidad para el ejercicio de derechos públicos y privados.

El Registro Provincial de las Personas deberá ofrecer procedimientos ágiles y gratuitos, adaptados a las circunstancias, para la expedición y la entrega de la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad.

**Artículo 8.- Acceso a la justicia.** El Estado garantizará, a las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, el acceso a la justicia y el derecho a procedimientos y recursos adecuados y efectivos. Se les brindará asesoramiento profesional y gozarán del beneficio de gratuidad en los trámites en los que intervengan, en sede administrativa y judicial.

**Artículo 9.- Libertad y seguridad personal.** Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; al respecto se establecerán garantías de protección que aseguren que esos derechos no



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

sean violados por individuos o instituciones de cualquier naturaleza y que las fuerzas de seguridad ejerzan el uso de la fuerza estrictamente bajo las previsiones de la ley y el control democrático.

Se elaborarán protocolos de actuación para la coordinación de acciones entre las fuerzas de seguridad y las autoridades administrativas competentes tendientes a atender la especial situación de las personas en situación de calle al momento de abordar la problemática, con el objeto de evitar las detenciones arbitrarias y la criminalización de las personas por la situación en que se encuentran o por las actividades de supervivencia que realizan.

**Artículo 10.- Derecho a la ciudad y al acceso y uso de los servicios, la infraestructura y los espacios públicos.** Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle gozan del derecho humano a la ciudad como hogar común donde todas las personas puedan vivir dignamente, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado.

Las personas amparadas por la presente ley tienen derecho al acceso y uso de los servicios, la infraestructura y los espacios públicos. El Estado debe abstenerse de cualquier acción coercitiva y de usar la fuerza pública para impedir o hacer cesar dicho acceso y uso, salvo en los casos en que se infrinja la normativa vigente.

**Artículo 11.- Derecho a la información.** Las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle tienen derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna por parte del Estado, sobre los recursos y derechos que los benefician.

El Estado generará, difundirá y promoverá la accesibilidad a la información pública y articulará acciones con organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil para que las personas en situación de calle conozcan mejor sus derechos. Los funcionarios tendrán la obligación de producir información referida a su área de competencia.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 12.- Mesa de Trabajo.** La Autoridad de Aplicación determinará la conformación de una Mesa de Trabajo Provincial, con expertos de distintas áreas y disciplinas, para la elaboración y mejora de estrategias de prevención, asistencia y promoción de la situación de calle.

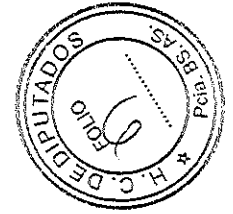
**Artículo 13.- Asistencia y Promoción. Trabajo en red y equipo interdisciplinario.** Para el abordaje integral de la situación de calle, el Estado deberá desarrollar planes de acción tendientes a garantizar el trabajo en red y en equipo interdisciplinario, conformado por profesionales y técnicos de distintas disciplinas: trabajadores sociales, médicos, psicólogos, enfermeras, educadores sociales, acompañantes terapéuticos, terapeutas ocupacionales, operadores de calle y por los profesionales que la Autoridad de Aplicación considere necesarios para la implementación de la presente.

La red institucional y comunitaria, mediante la articulación entre los distintos niveles de gobierno, instituciones y organismos públicos y privados, favorecerá acciones de apoyo, contención, orientación e intermediación para la asistencia, la promoción y la restitución de derechos.

El Estado deberá coordinar la implementación de los distintos programas públicos a fin que su intervención sea integral, adecuada y eficiente.

**Artículo 14.- Garantías mínimas.** El Estado asegurará que los siguientes servicios y garantías mínimas se brinden de manera sostenible:

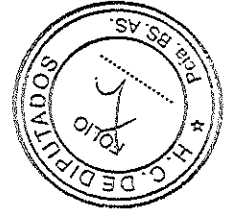
- 1- Asistencia integral, asesoramiento profesional y acompañamiento personalizado, coordinado y continuado;
- 2- Disponibilidad de móviles interdisciplinarios y ambulatorios, para la asistencia en calle (salud, alimentos, vestimenta), con recorridos periódicos y guardias las 24 horas del día e intensificación de las acciones durante los meses en que las condiciones climáticas resultaren más adversas;
- 3- Apoyo y colaboración para la realización de todo tipo de trámites;
- 4- Asesoramiento y orientación para la solución de las causas de la problemática habitacional;



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

- 5- Institución de mecanismos de alerta temprana y monitoreo para detectar la existencia de personas que se encuentren en riesgo de situación de calle;
- 6- Intermediación entre necesidades principales de asistencia y servicios especializados disponibles en la red de intervención;
- 7- Transmisión de competencias para generar capacidad de uso de los servicios y programas disponibles en las redes comunitarias de protección social;
- 8- Desarrollo de estrategias de mediación socio-familiar y prácticas restaurativas, que permitan resolver conflictos con las redes parentales;
- 9- Vinculación con instituciones y grupos de referencia;
- 10- Supervisión para que los centros, hogares y refugios funcionen en condiciones dignas de salubridad, seguridad e higiene y coordinación de acciones para evitar la suspensión del suministro de prestaciones;
- 11- Prevención y denuncia de la violencia institucional;
- 12- Publicación de un directorio de servicios existentes, debidamente actualizado;
- 13- Constitución de una referencia administrativa postal para las personas en situación de calle.
- 14- Creación de un servicio de atención telefónica, que se desarrollará a través de la puesta en función de una línea gratuita (0-800) o un equivalente, de orientación sobre la garantía y restitución de derechos a personas en situación de calle, para quienes deseen consultar o comunicar acerca de la vulneración de derechos protegidos por la presente ley, que funcionará las veinticuatro horas del día y estará en contacto permanente con los móviles interdisciplinarios y ambulatorios.

**Artículo 15.- Plan Individual de Trabajo.** El acompañamiento y la asistencia de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, se realizarán en base a un Plan Individual de Trabajo, el cual constituirá un itinerario procesual y acuerdo de compromisos que le permita a la persona asumir un papel protagonista en la superación de la situación de calle y/o en la mejora de su bienestar. Cuando las personas manifiesten su voluntad de permanecer en la situación de calle, se las acompañará y se les ofrecerán mejores condiciones de habitabilidad, salud y seguridad.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

El Plan Individual de Trabajo, será elaborado según la siguiente estructura básica:

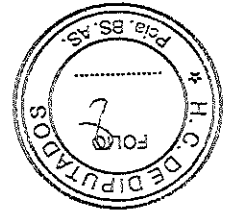
- Diagnóstico y análisis de la situación de vulnerabilidad inicial, en las áreas de identificación, salud, educación, dinámica familiar, habitabilidad, trabajo e ingresos;
- Variables que disminuyen o aumentan la calidad de vida de la persona;
- Recursos o activos presentes en las personas que permitan potenciar una intervención psicosocial;
- Objetivos e itinerario para la satisfacción de las necesidades básicas y la reintegración gradual de la persona a la sociedad;
- Plazo de ejecución, con posibilidades de ampliación del proceso.

**Artículo 16.- Centros, Refugios y Hogares.** El Estado financiará e implementará una red de centros de atención de calidad para la asistencia y la promoción de la situación de calle, como medida provisoria de adecuada asistencia habitacional.

Se crearán centros, refugios y hogares de acceso voluntario e irrestricto, donde se provea la prestación, continua y permanente, veinticuatro horas por día, todos los días del año, de los servicios básicos de hospedaje, alimentación (desayuno, almuerzo, merienda, cena), vestimenta, higiene y cuidados primarios en salud; con espacios preparados para la recepción de grupos familiares, adultos mayores y personas enfermas o con discapacidad. En el caso de grupos familiares con niños, niñas o adolescentes se dispondrá un área institucional específica para el cumplimiento de sus derechos. Se habilitarán espacios para personas en situación de calle que necesiten reposo domiciliario obligatorio luego de un alta hospitalaria.

Los centros ofrecerán espacios terapéuticos, talleres y actividades de capacitación y ocupación laboral adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios, debiendo estar integrados por personal capacitado en tratamiento de personas en estado de vulnerabilidad que cuenten con una metodología de trabajo interdisciplinaria y comunitaria, tendiente a dar apoyo a las personas en el proceso de revinculación social.

También se generarán alternativas residenciales transitorias y de emergencia que acojan las necesidades inmediatas de pernoctación, alimentación e higiene.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 17.- Derecho a una vivienda adecuada.** Las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle tienen derecho a una vivienda digna como parte de un nivel de vida adecuado, sin discriminación de ningún tipo basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

El Estado dentro de sus políticas públicas de vivienda deberá propender a integrar a las personas comprendidas en la presente ley. Las personas amparadas por esta ley tendrán prioridad en la adjudicación de viviendas y en los beneficios ofrecidos en las iniciativas habitacionales y de urbanización realizados en virtud de la Ley 14.449. También se promoverán los alquileres sociales y se garantizará el pleno aprovechamiento del suelo urbano y de inmuebles públicos y privados no edificados, no utilizados o abandonados, que permitan el desarrollo de viviendas a bajo costo.

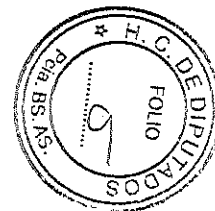
**Desalojos forzosos.** Cuando el desalojo y el traslado sea inevitable, el Estado tiene la obligación de llevarlo a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad.

En tales circunstancias el Estado deberá prestar amparo a quienes hayan sido desalojados forzosamente, procurando que su nueva situación no sea peor que la anterior al traslado.

Cuando se constate la existencia de menores de edad deberá darse intervención al Asesor de Incapaces con el objetivo de garantizar la tutela, defensa y protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 18.- Atención de la Salud.** El Estado garantizará a las personas en situación de calle, el derecho a la salud, a los medicamentos y al acceso pleno a los bienes y servicios de prevención y atención médica prestados por instituciones públicas o privadas con convenio con el Estado.





*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

Se brindará atención especializada e integral, que será ambulatoria en caso de ser necesario. Las Regiones Sanitarias deberán poner a disposición de los municipios, servicios médicos de distintas especialidades para la asistencia ambulatoria que llegue hasta los centros de hospedaje o el lugar de residencia en la calle.

**Salud mental y adicciones.** A través de planes y programas específicos el Estado abordará la prevención, asistencia y promoción de la salud mental y las adicciones de las personas en situación de calle. Se tratará especialmente el trastorno por stress postraumático característico de esta población, a través de protocolos de actuación elaborados a tal fin. Se garantizarán la atención en primeros auxilios psicológicos y tratamientos de urgencia.

El Estado contribuirá a la formación de los gestores de calle con competencias para el manejo de herramientas teóricas y prácticas de intervención en la problemática.

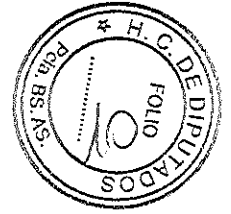
**Artículo 19.- Derecho al Trabajo.** El Estado garantizará el acceso a los servicios de apoyo para la obtención de un trabajo digno y su estabilidad, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, en forma personal o asociada.

Promoverá proyectos de interés colectivo y no lucrativo, que impliquen la contratación laboral temporal de personas en situación de exclusión social y que tengan como objeto facilitar a éstas la adquisición de hábitos y habilidades que mejoren sus posibilidades de incorporación laboral; proyectos de formación laboral, enseñanza de oficios, iniciativas microempendedoras y programas de acompañamiento socio laboral para la adquisición de habilidades y capacidades para la empleabilidad y el empleo.

Las personas en situación de calle tendrán preferencia como beneficiarios de los planes y programas a través de los que se garantice el acceso a fuentes de trabajo.

**Artículo 20.- Derecho a la Educación.** El Estado garantizará el derecho a la educación y a la formación continua e inclusiva.

La Provincia habilitará planes educativos, regímenes especiales y sistemas de becas para que las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

completen los estudios de educación básica, tengan acceso a programas de alfabetización y de nivelación de estudios y puedan mantenerse en el sistema educativo. En articulación con el gobierno nacional, se garantizará la implementación de políticas afirmativas para democratizar el acceso a la educación superior para los grupos vulnerables.

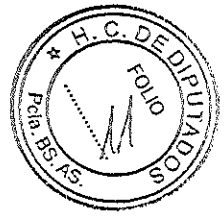
**Artículo 21.- Relevamiento.** La Provincia llevará a cabo un relevamiento anual de las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle y elaborará estadísticas que publicará en la página del Ministerio de Desarrollo Social. Se trabajará en coordinación con el Registro Público Provincial de Villas y Asentamientos Precarios creado por la Ley 14.449.

En el diseño y la realización del relevamiento participarán especialistas en la problemática y organizaciones sociales.

Los municipios elevarán informes semestrales a la Provincia, en la forma en que lo determine la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 22.- Investigación.** La Autoridad de Aplicación de esta ley en coordinación con la Comisión de Investigaciones Científicas, deberá promover ejes de investigación para el conocimiento de la situación de calle y la evaluación y sistematización de buenas prácticas de política pública, el fomento de la participación de profesionales de distintas disciplinas mediante sistemas de becas, proyectos de voluntariados, entre otros, y la firma de convenios de cooperación con Institutos de Investigación y Universidades públicas y privadas, nacionales y provinciales.

**Artículo 23.- Capacitación.** El Estado proveerá la capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación períodos prolongados de práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población.




*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 24.- Presupuesto.** Se destinará una partida presupuestaria anual específica para la elaboración y desarrollo de los programas previstos por la presente ley.

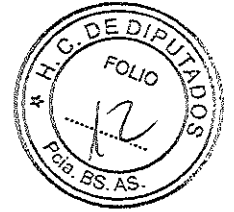
**Artículo 25.-** Derógase la Ley 13.956.

**Artículo 26.-** Comuníquese el Poder Ejecutivo.

  
**Dip. MARCELO E. FELIU**  
Vicepresidente 1°  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto establece los principios rectores para la prevención, la asistencia y la promoción de acciones tendientes a evitar la situación de calle en la Provincia de Buenos Aires.

Se regula un umbral básico de protección que orientará las acciones del Estado; los contenidos mínimos que deberán garantizar los municipios para dar respuesta a la específica situación de las personas sin hogar de su territorio.

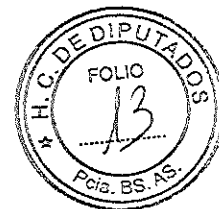
En tal sentido se elaboran una serie de normas básicas y directrices, orientadas hacia la asistencia y la promoción de acciones tendientes a evitar la situación de calle, que servirán de sustento a todos los planes, programas y políticas públicas en la materia, a través de los cuales se garantizarán niveles mínimos de satisfacción de derechos en las áreas de dinámica familiar, identificación, vivienda, trabajo, salud y educación.

En la actualidad, nuestra Provincia carece de datos y estadísticas sobre la dimensión y magnitud de la problemática, no obstante, es una realidad la existencia de personas en estas condiciones, que *“se ven expuestas a graves deterioros de salud y una disminución de la esperanza de vida en cerca de 15 años respecto a la población general, según muestra la evidencia internacional (Homelessness: A silent killer, A research briefing on mortality amongst homeless people, 2011, University of Sheffield, UK)”*<sup>1</sup>. También se registran una gran cantidad de casos de personas en riesgo a la situación de calle, que demandan una pronta asistencia y protección del Estado.

A fin de evitar la invisibilización y el desconocimiento que produce la inexistencia de información, se propone la realización de un relevamiento provincial anual sobre el fenómeno, lo cual contribuirá a la recopilación de datos de utilidad para el diagnóstico y la toma de decisiones políticas eficientes.

El problema de las personas sin hogar es la forma más extrema de pobreza y exclusión social, que atenta contra la dignidad y los derechos humanos. La situación de

<sup>1</sup> *En Chile todos contamos, segundo catastro nacional de las personas en situación de calle*, pág. 164., [http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/planacalle/docs/En\\_Chile\\_Todos\\_Contamos.pdf](http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/planacalle/docs/En_Chile_Todos_Contamos.pdf)



Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

calle es el resultado de un proceso y *“constituye la última estación de un trayecto que en la mayoría de los casos se inicia a muy temprana edad y dentro del cual se insertan experiencias de dolor, ruptura, maltrato, pobreza y pérdidas”*<sup>2</sup>. Se define como personas en situación de calle, a aquellas que habitan en la calle o en espacios públicos, en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socio-asistenciales o de alojamiento nocturno.

El proyecto también ampara a las personas en riesgo a la situación de calle, que son quienes residen en establecimientos públicos o privados (médicos, asistenciales, penitenciarios u otros) de los cuales deben egresar por cualquier causa en un plazo determinado y no disponen de lugar donde alojarse para el momento del egreso; quienes están próximos a ser desalojados y no tienen recursos para procurarse una vivienda.

El derecho a una vivienda adecuada constituye una necesidad básica. El reconocimiento de este derecho en el ámbito internacional se configura como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y es recogido en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Quisbert Castro, ha dicho, respecto del acceso a la vivienda digna, entendida como el lugar para vivir con las condiciones mínimas de salubridad, higiene y seguridad necesarias para preservar la integridad física, psíquica y moral, que *“está íntimamente relacionado con otros derechos humanos fundamentales. De hecho, un individuo que no tiene un lugar donde instalarse para pasar sus días y sus noches y debe deambular por las calles no sólo carece de una vivienda, sino que también ve afectadas su dignidad, su integridad y su salud, a punto tal que no está en condiciones de crear y desarrollar un proyecto de vida, tal como lo hace el resto de los habitantes (Fallos: 329:1638; 329:4918 y 331:453, entre otros)”*<sup>3</sup>.

Para la protección del derecho al acceso a una vivienda adecuada, el proyecto establece que el Estado dentro de sus políticas públicas de vivienda deberá propender a integrar a las personas comprendidas en la presente ley y que los planes para la

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> CSJN, en autos “Quisbert Castro, S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, 24 de abril de 2012, del voto del Dr. Petracchi.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

construcción de viviendas contemplarán una cuota o proporción destinada a dar solución a la situación de calle y al riesgo a la situación de calle. También se determina la prioridad en la adjudicación de viviendas y en los beneficios ofrecidos en las iniciativas habitacionales y de urbanización realizados en virtud de la Ley 14.449; se promueven los alquileres sociales y el aprovechamiento del suelo urbano y de inmuebles públicos y privados no edificados, no utilizados o abandonados, que permitan el desarrollo de viviendas a bajo costo.

Se establece además, que cuando el desalojo y el traslado sea inevitable, el Estado tiene la obligación de llevarlo a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad.

En tales circunstancias el Estado deberá prestar amparo a quienes hayan sido desalojados forzosamente, procurando que su nueva situación no sea peor que la anterior al traslado.

En cuanto a la obligación del Estado respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, la Corte señala que no podrá sustraerse a la misma con la justificación de la limitación de los recursos; en este sentido reafirma la posición del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en cuanto sostiene que *"la 'disponibilidad de recursos' aunque condiciona la obligación de adoptar medidas, no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma que el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en sí mismo una justificación para no adoptar medidas. Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado Parte de velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales, habida cuenta de las circunstancias reinantes... los Estados Partes tienen el deber de proteger a los miembros o grupos más desfavorecidos y marginados de la sociedad aun en momentos de limitaciones graves de recursos, adoptando programas específicos de un costo relativamente bajo"* (punto 4 de la Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos que disponga" de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto: Declaración del Comité de Derechos Económicos,



Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

*Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, E/C. 12/2007/1)*<sup>4</sup>. Sigue diciendo que el Estado “debe realizar el mayor esfuerzo posible, en razón de lo previsto por el PIDESC, para lograr, en forma progresiva y dentro de sus reales capacidades y limitaciones económicas, la plena efectividad del derecho a la vivienda digna de todos sus habitantes.” Señala que las carencias presupuestarias, “aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar el incumplimiento de la Constitución Nacional ni de los tratados internacionales a ella incorporados, especialmente cuando lo que se encuentra en juego son derechos fundamentales (Fallos: 318:2002 y 328:1146). Es que, al distribuir sus recursos, el Estado no puede dejar de considerar los principios de justicia social y protección de los derechos humanos que surgen de la Ley Fundamental (arts. 75, incs. 19, 22 y 23; y Fallos: 327:3753 y 330:1989, considerandos 12 y 5, respectivamente). Por ese motivo, cuando se demuestra que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad como se advierte en el presente caso, que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias, se impone la presunción de que prima facie no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el art. 2° del PIDESC.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en el año 2013, en autos “Benitez A. F c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”, donde ha dicho que “*las insuficiencias económicas no dispensan al Estado de su obligación de adoptar programas de relativo bajo costo que protejan a los miembros vulnerables de la sociedad, así como tampoco del deber de desarrollar un adecuado diagnóstico y evolución de la situación en relación a cada uno de los derechos comprometidos*”<sup>5</sup>.

Por otro lado, el proyecto aborda la problemática de los desalojos forzosos, práctica que va en detrimento de los derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada<sup>6</sup> Según el CDESC, los desalojos forzados están determinados por “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Fallo del 3 de julio de 2013, voto del Dr. Hitters.

<sup>6</sup> Resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

*que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos*". El traslado de personas, familias o comunidades de sus hogares, tierras o vecindarios contra su voluntad, reconoce causas muy diversas: pueden producirse en relación con proyectos de desarrollo e infraestructura, adquisición o expropiación de tierras, construcción de viviendas o aprovechamiento de tierras, acontecimientos internacionales de importancia (juegos olímpicos, exposiciones universales, etc.), especulación en terrenos o viviendas, restauración de viviendas, actividades de reacondicionamiento urbano u ornato municipal y programas de reubicación o reasentamiento en gran escala. El CDESC considera que los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los requerimientos del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y son injustificables frente a la comunidad internacional. En ese sentido la legislación internacional crea obligaciones legales particulares para los Estados y derechos para las personas amenazadas de desalojo. En tal sentido, el proyecto determina que el Estado, para el caso que el traslado sea inevitable, deberá prestar amparo a quienes hayan sido desalojados forzosamente, procurando que su nueva situación no sea peor que la anterior al traslado.

Además del derecho a una vivienda adecuada, se ampara el derecho al desarrollo como derecho humano inalienable y presupuesto necesario para el respeto de los demás derechos<sup>7</sup>, el derecho a la dignidad e integridad, a la salud, al trabajo, a la educación, a la identidad, a la libertad y seguridad personal, al acceso a la justicia, a la información, al derecho a la ciudad, al acceso y uso de los servicios, la infraestructura y los espacios públicos. El Estado garantiza el derecho de las personas en situación de calle a permanecer en la ciudad en condiciones compatibles con la dignidad humana. El derecho humano a la ciudad, que reivindica a las ciudades (municipios, pueblos, espacios rurales o urbanos) como administraciones protectoras de derechos humanos<sup>8</sup>, es el derecho a *"un espacio colectivo que pertenece a todos sus habitantes, los cuales, tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización política, social y*

<sup>7</sup> Declaración sobre el derecho al desarrollo. ONU, Asamblea General; Resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986.

<sup>8</sup> Aida Guillén Lanzarote, Directora gerente del Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC), *El derecho a la ciudad, un derecho humano emergente*. Publicado en: [http://www.idhc.org/arxius/recerca/DHE\\_7\\_esp.pdf](http://www.idhc.org/arxius/recerca/DHE_7_esp.pdf)





*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

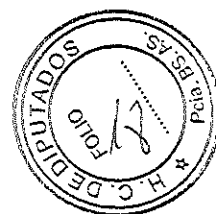
*ecológica, asumiendo deberes de solidaridad*<sup>9</sup>. Según la Carta Mundial sobre el Derecho a la Ciudad, constituye *“el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia y justicia social; es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado”*. Las ciudades deben ser un ámbito de realización de los derechos humanos y libertades fundamentales, asegurando la dignidad y el bienestar colectivo de todas las personas, en condiciones de igualdad, equidad y justicia para poder transformar nuestras sociedades en sociedades más justas, más solidarias, más equitativas y más respetuosas con la diferencia, que tenga al espacio urbano como escenario relevante para el cambio social<sup>10</sup>.

Con el objeto de construir un modelo de convivencia social integrador, se fomenta la participación de distintos organismos e instituciones públicos y privados y la concientización de la ciudadanía en su conjunto para fomentar un trato humano e igualitario, difundir buenas prácticas y contar con una voluntad colectiva que asuma responsabilidades en la inclusión de esta población.

El desafío de la promoción social para personas en situación de calle supone la activación de las capacidades con que ellas cuentan, el entrenamiento de habilidades sociales mediante la vida comunitaria y el establecimiento de relaciones de confianza con el resto de la sociedad. Con esto se favorecen procesos de inclusión activa que no se agotan en alternativas asistenciales sino que tienden a acciones de estabilización para que las personas puedan enfrentar sus contextos críticos actuales o emergentes, modificar su situación y dar paso a la vida independiente. En esta línea se inscribe la promoción del derecho al trabajo, la capacitación laboral y el fomento de las habilidades laborales para la empleabilidad y el empleo. En el Dictamen del Comité de las Regiones de la Estrategia Europea para las Personas sin Hogar, se ha expresado que una

<sup>9</sup> Artículo I de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, aprobada en la ciudad francesa de Saint-Denis en el año 2000.

<sup>10</sup> María Lorena Zárate, Coordinadora de la oficina para América Latina de la Coalición Internacional para el Hábitat, *El derecho a la ciudad: luchas urbanas por el buen vivir* Publicado en: [http://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/DHE\\_7\\_esp\\_1.pdf](http://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/DHE_7_esp_1.pdf)



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

formación adecuadamente estructurada y susceptible de abrir las puertas a un verdadero puesto de trabajo *"puede contribuir a que las personas sin hogar salgan para siempre de esta difícil situación"*. También se ha dicho que *"la educación a menudo es un requisito básico indispensable, pero es esencial que las personas estén motivadas para adoptar medidas proactivas y a largo plazo, a fin de situarse en una posición de miembros activos de la sociedad. Es preciso que cooperen y desempeñen un papel activo en la mejora de su situación"*<sup>11</sup>.

Como antecedentes del proyecto se han tomado en consideración la Ley 3.706 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el proyecto de Ley nacional S 2510-14 ingresado por la senadora Victoria S. García Larraburu<sup>12</sup>, el proyecto de la Cámara de Diputados provincial presentado por la Diputada Lucía Portos y otros, de reforma del Programa de asistencia integral para personas en situación de calle vigente<sup>13</sup>, y la Ley provincial 13.956 y su decreto reglamentario.

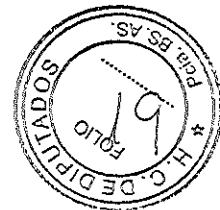
Al respecto, cabe reconocer el avance que significó la sanción de la Ley 13.956, hoy vigente, al hacerse eco del preocupante impacto que produce la "situación de calle", en personas que, producto de innumerables conflictos sociales e individuales, se encuentran libradas al desamparo total y en cuyo auxilio debe acudir el Estado Provincial.

La presente iniciativa, tomando como base la mencionada norma, pretende elaborar un ordenamiento integral superador, que incluya el abordaje integral de la problemática, no solo de las personas en situación de calle sino también de aquellas que se encontraren en riesgo a la situación de calle, orientando la propuesta al logro de estándares básicos de calidad de vida en las áreas de identificación, dinámica familiar, habitabilidad, trabajo, salud y educación; en tal sentido el Estado tiene el compromiso de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles mínimos y esenciales de los derechos reconocidos. Para ello será fundamental el trabajo en red y en equipos interdisciplinarios, y la prestación de servicios básicos para la protección y la superación de la situación de calle. Se prevé el acompañamiento personalizado en base a un plan de trabajo,

<sup>11</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52014R2234>

<sup>12</sup> Publicado en [www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/353313/downloadPdf](http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/353313/downloadPdf)

<sup>13</sup> <https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/proyectos/16-17d14730.pdf>



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

funcional a la participación activa de las personas en la reconstrucción de sus propios proyectos de vida. Como medida provisional a la solución definitiva del derecho a una vivienda adecuada, se regula la creación de una red de centros de atención destinada a cubrir las necesidades básicas de alojamiento, alimentación, salud y vestimenta, donde se brinde acompañamiento en los procesos de reinserción social. El proyecto también establece que se apoyará y se les brindarán mejores condiciones de habitabilidad, salud y seguridad, a quienes manifiesten su voluntad de continuar en la calle.

Por todo lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional: artículos 14, 14 bis, 16, 18, 28, 33, 75 incisos 22 y 23; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: artículos 1, 2, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 25; la Declaración Universal de Derechos Humanos: 3, 7, 8, 9, 12, 13, 23, 25, 26; la Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 5, 7, 11, 24, 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos 6, 11, 12, 13; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 3, 9, 26; y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: artículos 11, 12, 15, 36, 198; con el convencimiento de que *“la justicia social debe llegar antes y no después de la justicia judicial”*<sup>14</sup> y que este proyecto importará una contribución para que las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle puedan superar dicha situación y obtener condiciones de vida compatibles con su dignidad, en miras a la construcción de una cultura de paz en una sociedad que brinde igualdad de oportunidades para todos; solicito a los señores legisladores que me acompañen en este proyecto de ley.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en autos “Benítez A. F c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”, del voto del Dr. Negri.